

demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley Nº 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada ... no así al Presidente de la República como representante del Estado Panameño".

En síntesis, estima la Sala que la demanda incoada debe ser subsanada en los siguientes aspectos: en primer lugar, debe identificarse de manera clara la denominación del proceso encausado; en segundo término, es necesario que el actor determine su acción en los supuestos legales que son de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema y a su vez, detalle las normas legales que han sido infringidas y explique el concepto de la infracción; en tercer lugar, la demanda debe ser formulada ante el Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial; y, en cuarto lugar, el demandante debe identificar claramente la entidad o ente estatal que se considera responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

Dadas las consideraciones antes expuestas, estima la Sala que la presente demanda adolece de los defectos que se han dejado señalados que, por ser de forma, no ocasionan la inadmisibilidad de la misma, sino que merecen su corrección. Para tales efectos, procede la Sala a conceder al demandante el término de cinco (5) días que confiere el artículo 686 del Código Judicial, para que en dicho término corrija la demanda propuesta.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el Lic. Leonel Urriola, en representación del señor OLMEDO LEZCANO, para lo cual se concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DELGADO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.300,000.00 EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, Y B/. 150,000.00 POR DAÑO MORAL, OCASIONADO AL DEMANDANTE A CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES DEL QUE FUE VÍCTIMA DEL HECHO ILÍCITO EN QUE INCURRIÓ EL SEÑOR DÍDIMO GONZÁLEZ, SERVIDOR PÚBLICO DE LA CORPORACIÓN LA VICTORIA PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de febrero de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	24-00

V I S T O S:

La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO DELGADO MORALES, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización por responsabilidad subsidiaria del Estado, a fin de que contra éste se formulen unas declaraciones en el sentido de que se reconozca la obligación que tiene de indemnizar los daños, tanto materiales como morales, que le fueron causados a su patrocinado como resultado del delito de lesiones personales de que fue víctima a consecuencia del hecho ilícito atribuido, por sentencia ejecutoriada, al señor DIDIMO GONZALEZ ROMERO en ocasión del ejercicio de sus funciones al servicio de una institución autónoma del Estado, LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, de cuyas obligaciones el Estado es solidariamente responsable. En la demanda se formula que el Estado está obligado a pagar al señor LUIS ANTONIO DELGADO MORALES, en concepto de indemnización del daño material la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/300,000.00) y en concepto de daño moral la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALOBAS (B/150,000) o la que resulte de una justa o mejor tasación pericial.

En resolución de catorce (14) de febrero de 2000, visible a foja 116 del expediente, fue admitida la demanda contencioso administrativa de indemnización y se ordenó correr traslado de la misma a la Presidenta de la República y a la Procuradora de la Administración. Contra la resolución que admite la demanda, la Procuradora de la Administración en la Vista Fiscal Nº135 de 3 de abril de 2000, promovió y sustentó recurso de apelación la sobre la base de la acción intentada está prescrita, al haber transcurrido más de 4 años después de vencido el término de formalización, luego de la sentencia Nº19 de 2 de septiembre de 1994, del Juzgado Segundo

Municipal del Distrito de Santiago (de fojas 118 a 122). En resolución de 29 de junio de 2000, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, confirman el auto de admisión de la demanda, calendado el 14 de febrero de 2000 (de fojas 140 a 146).

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala el recurrente que el día 16 de marzo de 1993, el automóvil Marca Toyota, Jeep, Color Verde, con Placa Oficial N°3663 propiedad de CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, que era conducido por DIDIMO GONZALEZ ROMERO, colisionó violentamente con el vehículo conducido por LUIS DELGADO MORALES, hecho ocurrido a la entrada de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas. Este hecho fue materia de investigación sumarial y enjuiciamiento en materia penal, que concluyó con la sentencia de 2 de septiembre de 1994, dictada por la Juez Segunda Municipal del Distrito de Santiago, en la que se CONDENA a DIDIMO GONZALEZ ROMERO a una pena de "DIAS MULTA por haberse encontrado culpable del delito de lesiones culposas en perjuicio de LUIS DELGADO MORALES." En su opinión, el Estado es solidariamente responsable de las obligaciones cuya legitimación pasiva en la causa, corresponde a la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, de acuerdo a la Ley Orgánica que creo esta empresa Estatal, Ley 8 de 25 de enero de 1973.

También señala que el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete N° 223 de 9 de octubre de 1996, formuló la declaración de privatización de la Empresa Estatal CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, así como la Resolución de Gabinete N°95 de 18 de junio de 1998, empresa estatal que fue propietaria del Ingenio La Victoria.

Finalmente, el recurrente para sustentar la petición incoada aduce la violación, en el orden invocado, del artículo 977 del Código Civil; el artículo 126 del Código Penal; el artículo 1701 del Código Civil; y el artículo sexto de la Ley 8 de 25 de enero de 1973 cuyo texto señala:

Código Civil

"ARTICULO 977: Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal."

Código Penal

"ARTICULO 126: El Estado, las instituciones pública autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos."

Código Civil

"ARTICULO 170: Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción."

Ley 8 de 25 de enero de 1973

"ARTICULO SEXTO: La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la Corporación Azucarera La Victoria."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

De fojas 124 a 125 del expediente, la Presidente la República rindió el respectivo informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"El señor Dídimo González conduciendo un vehículo propiedad de la empresa pública antes denominada Corporación Azucarera La Victoria culposamente le ocasionó lesiones personales al señor Luis Delgado Morales, el día 16 de marzo de 1993.

Por este hecho ilícito el Juzgado Segundo Municipal del Circuito de Veraguas condenó al señor Dídimo González la pena de setenta y cinco (75) días multas, mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 1994.

El día 10 de julio de 1995, el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas Ramo de lo Civil, admite demanda ordinaria de mayor cuantía contra Dídimo González y Corporación Azucarera La Victoria.

Mediante la sentencia N°68 del 10 de septiembre de 1996 el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, condenó a Dídimo González y a la Corporación Azucarera la Victoria, al pago solidario de la suma líquida que se desprende de la aplicación del Artículo 983 del Código Judicial a favor del señor Luis Delgado Morales, en concepto de indemnización de los daños físicos y morales recibidos como consecuencia necesaria del accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de marzo de 1993.

El 21 de octubre de 1996, se concede en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el representante legal de Corporación Azucarera La Victoria contra la Sentencia N°68 de 10 de septiembre de 1996.

El 13 de abril de 1998 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, revoca la Sentencia N° 68 de 10 de septiembre de 1996, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas y en su lugar absuelve a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra.

El Apoderado Judicial de Luis Delgado Morales recurre en Casación contra la sentencia de 13 de abril de 1998, antes citada.

El día 15 de abril de 1999, la Corte Suprema, Sala Civil, Casa la Sentencia de 13 de abril de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, actuando como Tribunal de Instancia, declara la nulidad del proceso adelantado por el

Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas por falta de jurisdicción, con fundamento en el artículo 722, numeral 1º del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°500 de 21 de septiembre de 2000, que reposa de fojas 148 a 160 del expediente, contestó la demanda y se opone a las pretensiones de la parte actora.

La Procuradora de la Administración alega excepción de prescripción de la acción intentada en contra del Estado, pues, al quedar ejecutoriada la Sentencia N°19 de 2 de septiembre de 1994, del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Santiago, el demandante tenía hasta el 16 de noviembre de 1995 para formalizar demanda contencioso administrativa para reclamar indemnización por los daños y perjuicios a él infringidos, tal como lo dispone el artículo 1706 del Código Civil. No fue hasta el 20 de enero de 2000 que el demandante presenta a la Secretaría de la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa del caso.

Acto seguido argumenta que el daño infringido no fue ocasionado por el servidor público en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, tal como exige el artículo 98, numeral 9 del Código Judicial, y ello quedó así establecido en la Sentencia N°19 de 2 de septiembre de 1994, del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Santiago, que recoge el dictamen de los peritos que actuaron en la reconstrucción del hecho punible, así como los testimonios rendidos en el proceso penal coincidentes en que previo al accidente habían visto al señor DIDIMO GONZALEZ en un baile, hecho que desvirtúa que estuviese en el ejercicio de sus funciones.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Tal como se ha expuesto, LUIS ANTONIO DELGADO debidamente representado, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene al Estado a indemnizar por daños y perjuicios sobre la cuantía de cuatrocientos cincuenta mil balboas (B/450,000.00) que desglosados resulta la suma de B/300,000.00 en concepto de daño material y B/150,000.00 en concepto de indemnización del daño material, o lo que resulte para ambos casos de una justa o mejor tasación pericial.

I. Antecedentes

De las constancias procesales acopiadas en el expediente, puede observarse que en la colisión registrada el 16 de marzo de 1993, en la entrada de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, figuran implicados el señor DIDIMO GONZALEZ ROMERO, quien conducía un vehículo propiedad de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, y el señor LUIS DELGADO MORALES. Este hecho fue objeto de investigación sumarial y enjuiciamiento en materia penal que concluyó con la Sentencia N°19 de 2 de septiembre de 1994, dictada por la Juez Segunda Municipal del Distrito de Santiago, en la que se condenó a DIDIMO GONZALEZ ROMERO a una pena de " VEINTICINCO (25) DIAS MULTA por haberse encontrado culpable del delito de lesiones culposas en perjuicio de Luis Delgado Morales" (véase de fojas 71 a 79).

En el acto de notificación de la sentencia en cuestión, el 18 de octubre de 1994 (a la vuelta de la foja 233 del expediente administrativo), el apoderado de DIDIMO GONZALEZ ROMERO, condenado por el Delito de Lesiones Culposas en perjuicio de LUIS DELGADO MORALES, anunció recurso de apelación del cual posteriormente desistió, que dio lugar a que se dictara el Auto N°176 de 14 de noviembre de 1994 en el que se negó el desistimiento y se declaró desierto el recurso de apelación (ver 238 y 240 del expediente administrativo); con la expedición del auto en referencia queda ejecutoriada la sentencia dictada, luego de que fuera desfijado el edicto de notificación de éste el 16 de noviembre de 1994.

Según el informe explicativo de conducta que en momento oportuno rindiera la Presidenta de la República, luego de la sentencia penal fue promovida ante el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, demanda ordinaria de mayor cuantía contra DIDIMO GONZALEZ y CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, y, en sentencia N°68 de 10 de septiembre de 1996, se condenó a DIDIMO GONZALEZ y a la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, al pago solidario de la suma líquida que se desprende de la aplicación del artículo 983 del Código Judicial a favor del señor LUIS DELGADO MORALES, en concepto de indemnización de daños físicos y morales como consecuencia necesaria del accidente ocurrido el 16 de marzo de 1993. Apunta que el representante legal de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA interpone recurso de apelación mismo que se concedió en el efecto suspensivo y el 13 de abril de 1998, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, revoca la Sentencia N°68 de 10 de septiembre de 1996 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas y absuelve a los demandados de las pretensiones que fueron formuladas en su contra. El apoderado de LUIS DELGADO MORALES recurre en casación contra la sentencia de 13 de abril de 1998, y, el 15 de abril de 1999, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Casa la sentencia recurrida, y, actuando como Tribunal de Instancia, declara la nulidad del proceso adelantado por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas por falta de jurisdicción, con fundamento en el artículo 722, numeral 1º del Código Judicial

II. Excepción de prescripción de la acción intentada contra el Estado y la Excepción consistente en que el daño infringido no fue ocasionado por el Servidor Público en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla.

Para resolver el fondo de la controversia, debe entonces la Sala, tal como expuso en la Resolución de 29 de junio de 2000, que confirma el auto de 14 de febrero de 2000 que admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, pronunciarse respecto a la prescripción de la acción de indemnización que la alega la Procuradora de la Administración.

Como bien señala la parte actora en el escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora (fs. 129 a 138) y en el alegato de conclusión (fs. 273 a 292), el Código Civil es diáfano en lo que respecta al tema de las obligaciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los Contratos", entre las que figuran las obligaciones civiles que nacen de los delitos o faltas. El artículo 977 del Código Civil expresamente contempla que estas obligaciones habrán de regirse por el Código Penal, contrario a las que se derivan de actos u omisiones no penadas por Ley que quedan sometidas al Capítulo II, del Título XVI del Libro Cuarto del Código Civil. Al ser aplicable al caso concreto normas del Código Penal, la acción civil que nace del delito, efectivamente, no tiene señalado un término especial de prescripción, por lo que habrá de regirse en lo que está previsto en el artículo 1701 del Código Civil que de manera general señala un término de prescripción siete (7) años que a la presentación de la demanda aún no se habían

Cumplido, si se tiene en cuenta la ejecutoria de la sentencia penal, es decir, el 14 de noviembre de 1994.

En cuanto a la excepción consistente en que el daño infringido no fue ocasionado por el servidor público en el ejercicio de sus funciones, la Sala observa que en el expediente figura la declaración jurada rendida por el Ingeniero WILFREDO CHAVARRÍA DE GRACIA, quien fungiera como Director de la Empresa Estatal CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, donde afirmó que en la época de zafra de la cañas eran instaladas "posadas" y que el señor Dídimo González Romero era el encargado de éstas. De igual manera hace alusión a las funciones destinadas para ese cargo, entre las que destaca que el señor Dídimo González era el encargado "de prepararlas, tanto en limpieza, proveerle agua, camarotes en buenas condiciones, la limpieza y reparación de las mismas, calcular la cantidad de comestibles que se requerían por día, por semana y a su vez por quincena y presentar esto al departamento de compras debidamente sustentado...", (f.263). Importante resulta destacar que en la declaración el Ingeniero Chavarría aclara que los ingenios azucareros son muy dinámicos y que el período de zafra es muy corto, por lo que hay que hacer turnos extras, más aún el caso del señor González que por la naturaleza de sus funciones tenía que resolver problemas que se suscitaban en la noche, para lo que se le concedía un salvoconducto para operar el vehículo y lo pudiera llevar a su casa y que "al terminar la zafra el tenía que recolectar de las posadas todos los utensilios y material sobrante para llevar a los almacenes correspondientes limpiar y cerrar las posadas (fs 263 y 265). Finalmente reconoce que por lo general, el director con Jefes de departamentos, celebraban, festejaban la terminación de la zafra..." (f.265)

También figura la declaración del señor Eduardo Spiegel Calviño, Optometrista de la Caja de Seguro Social de Santiago, que además fue miembro del Cuerpo de Bomberos de Santiago durante 36 años, y cuando el accidente de tránsito que nos ocupa, se desempeñaba como Capitán. En su declaración señala que al llegar al lugar de los hechos, recuerda un "pick up" del Ingenio de la Victoria, y que había una gran cantidad de granos regados en la carretera. A pregunta formulada en relación a su familiaridad con la actividad de la zafra, éste aseguró que era el cierre de zafra porque el Ingenio enviaba a las autoridades de la Provincia invitaciones a la clausura de la zafra, y que recuerda haber visto la invitación de la Junta Técnica a la cual pertenece el Cuerpo de Bomberos (fs 267 a 269).

A juicio de la Sala todo lo anterior evidencia que el día del accidente y al momento en que se suscitó el hecho dañoso, el señor DIDIMO GONZALEZ se encontraba en el desempeño de sus funciones en razón de la naturaleza del cargo que ocupaba como encargado de coordinar lo referente al manejo de las posadas.

LA PETICIÓN DE INDEMNIZACIÓN

A. Fundamento de la responsabilidad de indemnizatoria

Entre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, se expone que la fuente de la obligación que se reclama es el delito en que incurrió DIDIMO GONZALEZ ROMERO, determinado así por sentencia ejecutoriada, como servidor público y en ocasión del ejercicio de sus funciones.

El recurrente rebate la postura de la Procuradora de la Administración que aduce la prescripción de la acción incoada, y, solicita a la Sala que declare que en este caso el Estado está obligado a indemnizar los daños causados, en atención a lo que está previsto en el artículo 126 del Código Penal y el artículo sexto de la Ley 8 de 25 de enero de 1973, que expresamente conmina a la Nación a responder solidariamente de las obligaciones de la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA.

La Sala observa que está plenamente acreditado en autos una sentencia penal en firme y ejecutoriada que condenó al señor DIDIMO GONZALEZ ROMERO, como culpable del delito de Lesiones Culposas en perjuicio de LUIS DELGADO MORALES, por el hecho que tuvo lugar el 16 de marzo de marzo de 1993, consistente en la colisión de los vehículos conducidos por DIDIMO GONZALEZ ROMERO (propiedad de Corporación Azucarera La Victoria) y LUIS DELGADO MORALES. En virtud del análisis que antecede donde queda en evidencia la existencia del daño resarcible y atención a lo que figura previsto en el artículo sexto de la Ley 8 de 25 de enero de 1973 y el artículo 126 del Código Penal, la Sala estima que, ciertamente, el Estado Panameño tiene una responsabilidad

indemnizatoria frente al señor LUIS DELGADO MORALES, razón por la que procede a establecer si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de los hechos antes detallados, han sido debidamente acreditados en autos.

B. Los daños y perjuicios reclamados en indemnización

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral)

Tradicionalmente los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Gilberto Martínez Rave define daño emergente como “el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias”. Lucro cesante lo define como “la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos.” Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195.

De conformidad a lo anotado, el examen de esta Sala se circunscribe a la determinación de si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de los hechos ya enunciados, ha sido debidamente acreditados en autos.

1. pruebas aportadas

a. Daño Material

De conformidad a los documentos que se aportan al expediente, no cabe duda de la existencia del vínculo causal entre los daños materiales y morales alegados y la conducta ilícita atribuible a DIDIMO GONZALEZ.

De fojas 226 a 227 del expediente, puede apreciarse el dictamen rendido por el Doctor Roberto Restrepo Pinilla, designado por la parte actora, quien evaluó al señor LUIS DELGADO el 24 de mayo de 1993, con un diagnóstico de “Traumatismo Múltiple” que en su informe detalla, todo lo cual es causa de “inestabilidad de la marcha por debilidad y déficit sensorial que aunado a las contracturas descritas producen una marcha claudicante, corta, con anteproyección del tronco que produce sobreesfuerzo a nivel de la Columna. También certifica que a ese momento, desde el accidente, el paciente había estado sujeto a controles médicos y procedimientos de Fisioterapia, haciendo énfasis en que la rehabilitación había sido lenta y laboriosa, unido a que las limitaciones propias de la tercera edad “aparecen precozmente y serán de mayor magnitud”; estima que las compensaciones económicas deben ser de alrededor de B/300,000.00. No obstante, en la diligencia de entrega de informe, al ser preguntado si había realizado una evaluación socio-económica del señor Delgado Morales, al momento de valorar en la suma de B/300,000.00 el daño material sufrido por este señor, la pregunta fue tachada y aceptada por el Tribunal, al formularse en la tacha que no cuenta con la especialidad para determinar a cuánto ascienden los daños causados por el accidente, como las ganancias que el demandante ha dejado de percibir, producto de supuestos daños causados por el Estado (f.235 y 236)

Seguidamente se observa el dictamen pericial de la Doctora Marta Roa (fs.228 y 229), designada por la Procuraduría de la Administración, quien evalúa al señor LUIS DELGADO, luego de 9 nueve años de los hechos. A pregunta formulada sobre el daño material, señala que el paciente presenta limitación en la movilidad de su cadera, rodillo y tobillo izquierdo, deformidad en la piel, músculo y tejido óseo. También detalla que existe “deformidad” en rotación externa de la cadera izquierda y torsión tibial externa de rodilla izquierda, “acortamiento 5.3 cm.”, de su miembro inferior izquierdo, anquilosis y disminución de fuerza muscular de músculos de muslo, pierna y pie izquierdo. Afirma categóricamente que las lesiones causaron incapacidad permanente en lo que respecta a la deformidad del miembro inferior izquierdo y existe pérdida de su movilidad en un 40%. También cuantifica en un 40% la disminución de su capacidad laboral y profesional, a expensas de limitantes con respecto a sus traslados, pero aclara que no ha afectado su incapacidad intelectual. Se limita a establecer el valor económico para reparar el daño causado así: el paciente requiere de por vida programas anuales de reacondicionamiento músculo esquelético con aproximadamente 20 sesiones anuales de fisioterapia que tienen un costo de B/20.00 por sesión, unido a programas caseros de ejercicios; evaluaciones periódicas de medicina física y rehabilitación, aproximadamente 4 al año con costo aproximados de B/35.00; hacer arreglos de todos los calzados del pie izquierdo con costo variable de aproximadamente de B/50.00. No obstante lo calculado, aclara que no le compete la asignación de la indemnización para compensar estos perjuicios físicos.

Por lo demás, la Sala advierte que en la diligencia de entrega de informe, los peritos designados por la parte actora y los peritos designados por la Procuradora de la Administración, se limitan a dar a conocer el diagnóstico médico efectuando inmediatamente después del accidente y el diagnóstico actual que incluye la posibilidad de que se efectúe una nueva cirugía en razón de la evolución de lesión.

b. Daño Moral

Entre las pretensiones de la demanda, también figura que la Sala declara que el Estado está obligado a pagar al señor LUIS ANTONIO DELGADO MORALES, en concepto de indemnización por el daño moral que se le ha causado la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00) o lo que resulte de una justa o mejor tasación judicial.

Quien recurre, acredita el daño moral alegado en el Informe Psiquiátrico efectuado por el Médico Psiquiatra Pedro A Brandao y el Informe Psicológico efectuado por la Psicóloga Clínica, Iris Amparo Valdéz. Vale destacar que la Procuradora de la Administración también nombró como peritos a la Doctora Yadira V. Boyd y a la Psicóloga Carmen De Carcache, que rindieron un Informe Psiquiátrico y un Informe Psicológico respectivamente. (De fojas 242 a 249 y de fojas 252 a 259)

Observa la Sala que todos los dictámenes son coincidentes, luego de analizados los antecedentes personales y familiares, los aspectos psicopatológicos de la entrevista que revelan las condiciones mentales pasadas y presentes del señor LUIS ANTONIO MORALES como consecuencia del accidente automovilístico ocurrido el 16 de marzo de 1993, que presenta secuelas de un trauma psicológico no superado, por lo que presenta episodios depresivos. La Psiquiatra Yadira V. Boyd, en su evaluación detalla las alteraciones del paciente como. Alteraciones Agudas, que se evidencian en la preocupación marcada por perder la pierna, pesadillas y recuerdos del evento traumático, recuerdos dolorosos de lo ocurrido; Alteraciones Crónicas, que se manifiestan en el distanciamiento de familiares y amigos, disminución en la capacidad de gozar, amar y vivir plenamente, pobres expectativas de empleo, mal humor; Complicaciones, abandono de su responsabilidad laboral como Gerente General de la Radioemisora Belén, Depresión, Abuso de juegos de azar y posterior a Internet, disfunción sexual (f.252 a 254).

El daño moral que alega el recurrente, a juicio de la Sala está debidamente acreditado, no obstante, esa documentación también refleja que el paciente pese a lo ocurrido, está "orientado en persona, tiempo, lugar. Se mantiene atento. Sin alteraciones en la memoria retrógrada y reciente...mantiene adecuada comunicación y sintonía con el entrevistador..." (f.244). Todas coinciden que su padecimiento puede ser tratado de forma individual y familiar, lo que indica a esta Sala que los trastornos psicológicos del paciente producto del accidente, pueden mejorar considerablemente y con ello su calidad de vida.

Por las consideraciones señaladas, la Sala estima que el daño moral causado al señor LUIS DELGADO MORALES asciende a la suma de setenta y cinco mil balboas (B/75,000.00).

DECISION

Siendo entonces que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño perjuicio causado, una vez examinado el material probatorio de conformidad a la sana crítica, concluye de que en el presente caso las pruebas aportadas para acreditar el daño resarcible, específicamente el daño material o patrimonial, no son concluyentes para establecer la cuantía que reclama el demandante, máxime que mediante las mismas no es posible detallar el daño emergente y el lucro cesante, incluidos, como antes se indicó, en lo que tradicionalmente se conoce como daño material o patrimonial.

En cuanto al daño moral, la Sala los calcula en atención a las pruebas del expediente en B/75,000.00.

Todo lo anterior lleva a esta Sala a considerar que la condena indemnizatoria que procede en este caso es parcial, en la medida que sólo se accede a la indemnización del daño moral, puesto que en lo que respecta al daño material, la condena es en abstracto y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1- NDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a LUIS ANTONIO DELGADO MORALES por los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito de lesiones personales del que fue víctima por parte del señor DIDIMO GONZALEZ, servidor público de la Corporación Azucarera La Victoria que actuaba en el ejercicio de sus funciones.

2-atención a que los perjuicios causados configurados como daño material o patrimonial no han podido ser debidamente tasados por el TRIBUNAL, por lo escaso del material probatorio que lo sustenta, la condena es en ABSTRACTO, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

3- ENA AL ESTADO PANAMEÑO a pagar al señor LUIS ANTONIO DELGADO MORALES, en concepto de indemnización por el daño moral, la suma de setenta y cinco mil balboas (B/75,000.00).

Notifíquese Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)